

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01627/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veinte (20) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito todas las solicitudes de información realizadas ante la Unidad de Información del municipio desde 2009 a la fecha, así como sus respuestas.

Aunque posiblemente no puedan darme la identidad de las personas que las realizaron, solicito al menos el contenido de las mismas.

Muchas gracias (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00444/ECATEPEC/IP/A/2011**

2) A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó que el **RECURRENTE** la aclarara o complementara, por lo que el día veintisiete (27) de mayo del año en curso notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información pública de oficio específicamente requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Información esta imposibilitada a entregar la información que se genera como resultado del procedimiento de acceso a la información pública y corrección de datos personales; así como tampoco es técnicamente factible, generar la versión pública por ser un número considerable de documentos y procedimientos de conformidad con el artículo 49 de la citada Ley.

No omito mencionar que respecto al número de solicitudes de información ingresadas durante los años 2010 y 2011 podrá encontrarlas en la siguiente liga directa:

<http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/solicitudesrec.php>

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (Sic)

5) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintisiete (27) de junio del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **Solicitud 00444/ECATEPEC/IP/A/2011 (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***No he recibido respuesta a la solicitud : 00444/ECATEPEC/IP/A/2011 en el plazo previsto por la Ley. De acuerdo al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estos casos se entiende que la solicitud ha sido negada y entonces procede un recurso de revisión. (Sic)***

6) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01627/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

7) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00444/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01627/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente: Derivado de la aclaración que realizo el particular a la solicitud en fecha 02 de junio 2011; y contando los 15 días hábiles se emite en tiempo y forma respuesta al particular de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia de manera

fundada y motivada, de la razón por la cual la Unidad de Información se ve imposibilitada a la entrega de información, con fundamento en el artículo 33 y 49 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo al transcurso del segundo día hábil de la contestación, se interpone el recurso de revisión manifestando que no se emite ninguna respuesta; por lo que si se emite una respuesta, y las razones o motivos de inconformidad del particular son infundadas al no corresponder a dicha contestación de conformidad con la Ley de Transparencia.

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente

Unidad de Información Ecatepec de Morelos.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

justificación mencionando que le fue contestada la solicitud y se precisa por que no puede ser entregada la información.

Derivado de lo anterior, es importante señalar los artículos en los cuales el **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su actuación de no poder entregar la información solicitada por el **RECURRENTE**, el artículo 33 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Derivado de lo anterior, queda claro que según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley de la materia las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** cumplió al haber entregado la respuesta en tiempo y forma respecto a lo solicitado.

Luego entonces, a consideración de este Pleno, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto a la ley de la materia.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los motivos de inconformidad argumentos vertidos por éste, se desestiman por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso pero infundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIOANDO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENTES EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 01627/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE)
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO